

5198

REAL DECRETO 389/1982, de 1 de febrero, sobre constitución del Colegio de Economistas de Cádiz.

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Sevilla, ha interesado la constitución del Colegio de Economistas de Cádiz, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuatro, punto dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Colegio de Economistas de Cádiz, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Sevilla.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, al Colegio de Economistas de Sevilla, que dejará de comprender la provincia de Cádiz.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

5199

REAL DECRETO 390/1982, de 12 de febrero, por el que se aprueba el Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, y se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

La Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo decimotercero, establece que el porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos se negociará con unas bases susceptibles de cuantificación estadística en su mayoría.

Asimismo, el artículo decimosexto, en cuanto a la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial, fija unos criterios ponderables estadísticamente.

Finalmente, la disposición adicional tercera de dicha Ley establece que el Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social.

A tales efectos, el Instituto ha elaborado un Plan Estadístico en el que se especifican detalladamente los proyectos que lo integran, con una estimación global de los medios necesarios para su ejecución y desarrollo, entre los que destaca la necesidad de modificar parcialmente su estructura orgánica, establecida por el Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y la Orden del Ministerio de Economía de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de doce de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo segundo.—Se encomienda su ejecución y desarrollo al propio Instituto, con la colaboración de los Departamentos pertinentes de la Administración Pública, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en lo que respecta a las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social.

Artículo tercero.—Para atender dicho cometido, se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, establecida por el Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y la Orden del Ministerio de Economía de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, que lo desarrolla, con la creación de las siguientes unidades:

— Subdirección General de Cuentas Nacionales.

- Servicio de Cuentas Regionales.
- Servicio de Control y Toma de Datos de Censos y Encuestas Especiales.
- Diez Direcciones de Programa, con nivel orgánico de Jefe de Servicio, y veintiocho Asesores Técnicos, con nivel orgánico de Jefe de Sección.

Artículo cuarto.—Uno. Con la creación de las nuevas unidades citadas en el artículo tercero se modifica la estructura de las Subdirecciones Generales siguientes:

— Subdirección General de Estadísticas Económicas:

- A) Servicio de Estadísticas Industriales.
- B) Servicio de Estadísticas Agrarias y de Servicios.
- C) Servicio de Estadísticas Coyunturales.

— Subdirección General de Muestreo y Censos:

- A) Servicio de Diseño y Estudio.
- B) Servicio de Programación de Trabajos de Campo.
- C) Servicio de Control y Toma de Datos de Encuestas Continuas.
- D) Servicio de Control y Toma de Datos de Censos y Encuestas Especiales.

Dos. La Subdirección General de Cuentas Nacionales constará de las siguientes unidades:

- A) Servicio de Estudios y Análisis Económicos.
- B) Servicio de Contabilidad Nacional.
- C) Servicio de Cuentas Regionales.

Artículo quinto.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Estadísticas Económicas la realización de las estadísticas correspondientes a las ramas de actividad y sectores institucionales agrario, industrial y de servicios, la estadística de precios y salarios y la elaboración de los indicadores de coyuntura, así como los estudios de carácter metodológico que se precisen.

Dos. Corresponde a la Subdirección General de Cuentas Nacionales la implantación y desarrollo de un sistema integrado de cuentas nacionales, los estudios y análisis económicos necesarios y todos aquellos de carácter metodológico que se requieran.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos adicionales que exigen las modificaciones de estructura establecidas en el artículo tercero de este Real Decreto, así como los necesarios para dotar al Instituto Nacional de Estadística con los medios que se especifican en el propio Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan modificados los artículos diez y once y derogados los artículos catorce y quince del Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho.

Segunda.—Los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio dictarán las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

5200

REAL DECRETO 391/1982, de 12 de febrero, por el que se integran en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de asistencia sanitaria y servicios sociales, a los mutilados excombatientes de la zona republicana.

La Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintidós de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, establece, en su artículo noveno, el derecho de los mutilados absolutos y permanentes, así como de los inutilizados por razón del servicio, a integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social, paratizándosele la asistencia protésica, así como la reeducación y rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social.

Con esta Ley culmina un proceso de superación de las consecuencias derivadas de la pasada guerra civil, completándose la protección otorgada con anterioridad por el Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil española, y el Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y

ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados; en el primero, su artículo noveno prevé la integración en el Régimen General de los inválidos de primer grado y de los inutilizados por razón del servicio, y por lo que se refiere al segundo Real Decreto-ley citado, el artículo segundo, uno punto dos, concede a sus beneficiarios el derecho a asistencia médica-facultativa, quirúrgica y protésica, así como de reeducación y rehabilitación física y psíquica en Centros Asistenciales y Residencias dependientes de la Seguridad Social.

Finalmente, la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, de fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil, completa el artículo noveno de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, delimitando el alcance de la integración de los beneficiarios de esta última Ley en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los mutilados absolutos, mutilados permanentes e inutilizados por razón del servicio, a que se refieren los artículos segundo y tercero de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, tendrán derecho a la asistencia médico-farmacéutica y protésica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario y a los servicios sociales; la protésica cubrirá también las heridas o mutilaciones de guerra. No procederá la integración de quienes ya sean titulares de dichos derechos en el sistema de la Seguridad Social.

La prestación médico-farmacéutica únicamente se extenderá a las personas que dependan del titular del derecho, cuando las mismas reúnan los requisitos exigidos en el régimen de la Seguridad Social.

Dos. Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia sanitaria y servicios sociales, en la misma forma que en el número anterior:

a) A los inválidos de primer grado, así como los inutilizados por razón del servicio, que hayan obtenido tal calificación en aplicación del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil española.

b) Al personal comprendido en el ámbito de aplicación del artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados.

c) A los excombatientes de la zona republicana beneficiarios en su día de pensión de mutilación que sean rehabilitados en dichas pensiones, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio.

Artículo segundo.—Las Direcciones Provinciales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de servicios sociales, en la esfera de sus respectivas competencias, expedirán los documentos acreditativos del derecho a las prestaciones, previo conocimiento de las resoluciones de concesión de la pensión a los beneficiarios de las mismas.

Artículo tercero.—Las prestaciones a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto se financiarán mediante cuotas a cargo del Estado y de los beneficiarios, en la cuantía y forma que se expresa en los apartados siguientes:

a) El importe a satisfacer por los beneficiarios de las pensiones que den derecho a la asistencia sanitaria y servicios sociales será el uno coma cincuenta por ciento del total de la retribución básica que tengan reconocida, que satisfarán mediante descuentos a realizar en la nómina correspondiente para su posterior entrega a la Seguridad Social.

b) Las cuotas a cargo del Estado por cada pensionista serán iguales al coste medio estimado de dichas prestaciones por usuario del derecho y mes en el Régimen General de la Seguridad Social y cuyo importe se establecerá, para cada ejercicio, por acuerdo de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Hacienda.

El importe de las citadas cuotas a cargo del Estado se hará efectivo mediante entregas trimestrales, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, determinadas en función del número de beneficiarios de pensiones que en cada período mensual tengan derecho a las referidas prestaciones. También podrán establecerse pagos mensuales «a cuenta», revisables periódicamente con liquidación definitiva al final del ejercicio.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta, en la esfera de sus respectivas competencias, a los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social y Sa-

nidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

5201

ACUERDO de 7 de mayo de 1981, entre los Gobiernos del Reino de España y de la República de Islandia, relativo a un sistema de Observadores internacionales en las estaciones balleneras terrestres en la zona del Atlántico septentrional, hecho en Reykjavik.

### ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA DE ISLANDIA RELATIVO A UN SISTEMA DE OBSERVADORES INTERNACIONAL EN LAS ESTACIONES BALLENERAS TERRESTRES EN LA ZONA DEL ATLANTICO SEPTENTRIONAL

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de Islandia, partes en el Convenio Internacional para la Reglamentación de la Pesca de la Ballena, firmado en Washington el 2 de diciembre de 1946 (denominado en adelante «el Convenio»).

Movidos por su mutuo interés en conservar la población ballenera en el Océano Atlántico septentrional para mantener una productividad adecuada de la pesca de la ballena que se efectúa desde estaciones terrestres y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del convenio,

Han acordado el siguiente sistema de Observadores Internacionales (denominados en adelante «Observadores») en las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres en el Atlántico septentrional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 22 del anexo del Convenio, fechada en marzo de 1981:

#### ARTICULO I

##### Finalidad del Acuerdo

La finalidad del presente Acuerdo es establecer un sistema para un intercambio de Observadores con objeto de mantener la vigilancia sobre las operaciones balleneras en las estaciones balleneras terrestres en España e Islandia.

#### ARTICULO II

##### Designación y nombramiento de Observadores

1. Cada una de las partes designará para la Comisión Ballenera Internacional (denominada en adelante «la Comisión»), a uno de sus nacionales con el fin de que actúe como observador, de conformidad con los términos del Acuerdo.

2. Los observadores así designados serán nombrados por la Comisión, o por el Presidente en nombre de la Comisión, para que presten servicio en cada una de las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres en la zona del Atlántico septentrional, de tal forma que un Observador esté adscrito a cada estación terrestre o grupo de estaciones terrestres en el territorio de cada una de las partes durante toda la temporada ballenera.

#### ARTICULO III

##### Obligaciones, derechos y funciones de los Observadores

1. Será obligación de los Observadores proceder a la vigilancia en las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres con objeto de comprobar que se cumplen las disposiciones del Convenio. En todo momento los Observadores serán responsables ante la Comisión y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad que no sea la Comisión.

2. La parte que reciba a un observador adoptará las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, bienestar, libertad y dignidad personal. En particular, la parte le proporcionará un alojamiento y atención médica adecuados.

3. Los Observadores no tendrán facultades administrativas de ninguna clase respecto de las actividades de la estación terrestre o grupo de estaciones terrestres en que estén adscritos, ni estarán autorizados a inmiscuirse en forma alguna en dichas actividades.

4. Los Observadores podrán observar libremente las operaciones de la estación terrestre o grupo de estaciones terrestres en que estén adscritos y se les darán todas las facilidades necesarias para desempeñar sus obligaciones. En particular se permitirá a los Observadores comprobar la especie, tamaño, sexo y número de las ballenas capturadas.